

Año: 2020

Expediente: 13469/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA HACER FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES.

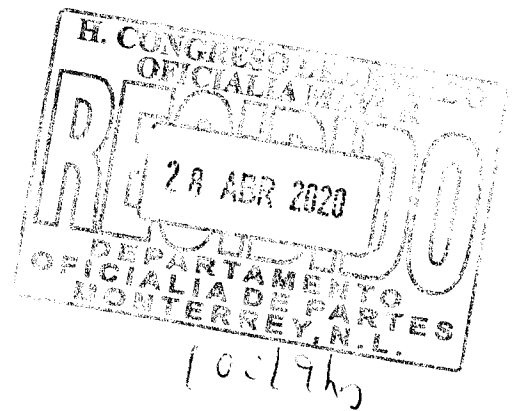
INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para hacer frente a la Violencia Política en contra de las Mujeres, misma que se solicita se remita a la Comisión para la Igualdad de Género.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, hablar de la participación de las mujeres en la política, conlleva a remitirnos a una lucha constante contra la discriminación e inequidad, en la cual hemos ido de conseguir el derecho al voto aquel 17 de octubre de 1953, a contar por primera vez en la historia con una mujer como titular de la Secretaría de Gobernación.

Desde el 1996, se han aprobado diversas reformas en materia de paridad de género, mismas que han aportado para posicionar a nuestro país en el primer lugar con el mayor porcentaje de mujeres en los congresos de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

De igual manera, nuestro Estado ha presentado avances significativos en materia de paridad, al grado, que hoy la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León se compone por 21 diputadas, esto quiere decir, que actualmente las mujeres ocupamos el 50% de los curules disponibles de esta Soberanía.

Sin duda, estos datos resultan alentadores en nuestra lucha para alcanzar la paridad de género en las instituciones públicas, pero ahora más que nunca, se vuelve necesario contar con marcos normativos que tutelen y protejan a todas aquellas mujeres que ya participan activamente en la política, así como a las que están por hacerlo.

Por eso, la presente iniciativa pretende homologar nuestra legislación local con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres, publicada mediante el Decreto del 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Así, se propone añadir a la Comisión Estatal Electoral como parte del Sistema Estatal Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres, así como para otorgarle atribuciones, que entre otras cosas, le permita promover la cultura de la no violencia en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres e

incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

También, logramos materializar y dotar de eficacia en nuestra entidad, por un lado, al esfuerzo realizado por el Congreso de la Unión para la aprobación de la reforma y por el otro lado, al empuje de Olga Sánchez Cordero, Secretaria de Gobernación del Gobierno de México, para la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Con esta homologación, dotaremos de seguridad jurídica a todas aquellas mujeres que nos hemos atrevido a ocupar lugares en la vida pública que antes eran exclusivos para los hombres, para que cualquier acción que propicie violencia política en nuestra contra por razón de género, se pueda sancionar desde el ámbito, electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único.- Se reforma por modificación la fracción VI del artículo 6 y se adicionan una fracción III Bis al artículo 26, así como un artículo 43 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

I. al V. (...)

VI.- (...)

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;**
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**

- e) **Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;**
- f) **Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- g) **Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;**
- h) **Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;**
- i) **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- j) **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla**

- y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;**
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o**
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 26. (...)

I al III. (...)

III. Bis. Comisión Estatal Electoral

IV. al XIII. (...)

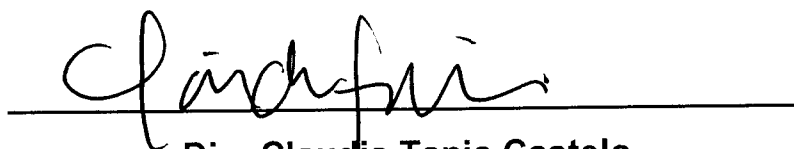
Artículo 43 Bis.- Corresponde a la Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y**
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 28 de abril de 2020



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

